

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
24 DIC 2014
Recibido..... 09:30Hs.
Exp. N°..... 29898 GBER



de Senadores de la Provincia de Santa Fe
UDO EN REVISION

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1 - Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse con el Fondo de la OPEP para el Desarrollo Internacional, OFID, hasta la suma de dólares estadounidenses cincuenta millones, o su equivalente en otra moneda, más los intereses y accesorios correspondientes, a los efectos de ejecutar el Acueducto Reconquista - Etapa II, mediante la suscripción del acuerdo de préstamo cuyo modelo y anexos se agregan y forman parte de la presente ley, a saber:

- Anexo I: Condiciones generales del OFID aplicables a los contratos del sector público. Diciembre de 2007.
- Anexo II: Modelo de acuerdo de préstamo.

Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar las modificaciones que resulten pertinentes a los modelos arriba señalados, siempre y cuando no se modifique el objeto y el monto total del endeudamiento.

ARTÍCULO 2 - Las condiciones financieras aplicables al endeudamiento mencionado en el artículo precedente serán las siguientes:

- Tasa de interés: 5 por ciento anual.
- Tasa por cargos administrativos: 0 por ciento anual.
- Plazo de gracia: 4 años.
- Plazo de amortización: 14 años.
- Moneda del préstamo: Dólares estadounidenses.

Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir modificaciones en las condiciones financieras arriba aludidas, previa comunicación al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 3 - La Provincia garantizará el pago de todas las obligaciones asumidas por la misma, en el marco de la presente ley, con los fondos de Coparticipación Federal de Impuestos, ley 23548 y sus modificatorias, o del régimen legal que lo sustituya, así como cualquier otro ingreso permanente de impuestos transferidos mediante ley nacional, en garantía de los convenios a suscribirse y hasta la cancelación definitiva de los mismos.

ARTÍCULO 4 - Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios y toda otra documentación complementaria con el Fondo de la OPEP para el Desarrollo Internacional, con el Gobierno Nacional y con cualquier otro organismo que la operación de crédito público aprobada mediante la presente ley requiera.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 5 - Las normas, reglas, trámites, operatorias y procedimientos de contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios que se establezcan en el acuerdo de préstamo y documentos complementarios, prevalecerán en su aplicación específica sobre la legislación local en la materia.

ARTÍCULO 6 - Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la afectación de recursos locales de contrapartida y realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 7 - Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir una unidad de gestión a los fines de la coordinación, administración y ejecución del proyecto referido en el artículo 1° de la presente ley, debiendo determinar su organización y competencia, y asegurar la provisión de recursos humanos, materiales y financieros para su funcionamiento.

ARTÍCULO 8 - Autorízase al Poder Ejecutivo a crear una cuenta especial para el movimiento de fondos que se originen en el citado proyecto, en el marco de las excepciones previstas en el artículo 32 de la ley 12510, de Administración, Eficiencia y Control. A esos efectos el Poder Ejecutivo habilitará las cuentas bancarias oficiales que estime necesarias, quedando exceptuadas de lo dispuesto por el artículo 57, inciso d), de la ley 12510.

Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio de las cuentas mencionadas en el inciso precedente, serán transferidos automáticamente al ejercicio siguiente. Estas cuentas quedan exceptuadas de las disposiciones del artículo 51 de la ley 12510.

ARTÍCULO 9 - Decláranse genéricamente de interés público y sujeto a expropiación, todos los inmuebles que resulten necesarios a los fines de la ejecución de las obras a realizar por aplicación de la presente.

ARTÍCULO 10 - Facúltase al Poder Ejecutivo a los fines mencionados en el artículo precedente, a imponer otras restricciones al dominio privado, como servidumbres administrativas y ocupaciones temporarias.

ARTÍCULO 11 - El Poder Ejecutivo dictará los decretos que individualicen los inmuebles que se afectarán a expropiación o a las restantes restricciones al dominio privado, necesarios para la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 18 de diciembre de 2014.


Dr. RICARDO PALICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES